Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

ALBERTO GÓMEZ VÉLEZ Peticionario V. ELSA COTTO RIVERA Recurrido	KLCE201501058	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas Caso Núm.: EAC2015-0313 Sobre: LIQUIDACIÓN DE BIENES GANANCIALES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2015.

Comparece ante este nos el peticionario Alberto Gómez Vélez, en adelante el peticionario, mediante recurso de *certiorari* presentado el 30 de julio de 2015, en el que nos solicita que dejemos sin efecto una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 17 de julio de 2015, archivada en autos y notificada el 21 de julio de 2015. Mediante el aludido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de embargo preventivo sin prestación de fianza incoada por el peticionario.

De manera simultánea con la presentación del recurso de marras, el peticionario incoó *Urgente Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción sobre Embargo Preventivo de Fondos Bancarios*. Ello, con el propósito de impedir que la recurrida haga retiros de las cuentas bancarias objeto de litigio en el pleito sobre liquidación de bienes gananciales, más allá de la suma que recibe por

concepto de Seguro Social. Solicitó además, que cualquier suma de dinero ganancial que hubiese retirado o que posea la recurrida, esta lo consigne en el foro de instancia.

Inconforme con la determinación recurrida del foro *a quo*, comparece el peticionario ante este foro revisor y le imputa al foro de instancia el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR DICTAR LA ORDEN DE EMBARGO PREVENTIVO ESTANDO PRESENTE LOS REQUISITOS PARA ELLO.

Mediante nuestra Resolución dictada el 3 de agosto de 2015, le concedimos a la parte recurrida hasta el lunes 10 de agosto de 2015 para que expusiera su posición en torno al recurso incoado por el peticionario.

El 12 de agosto de 2015 compareció ante nos nuevamente la parte peticionaria mediante *Urgente Solicitud de que se Tenga por Sometido sin Oposición el Recurso y la Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*, ello en vista de que la recurrida no ha comparecido a presentar su posición en torno al recurso y la solicitud de orden en auxilio de jurisdicción.

Considerada la solicitud de la parte peticionaria antes mencionada y habiendo decursado el término concedido a la parte recurrida sin que esta última haya comparecido ante nos, procedemos a resolver el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

I

El caso de marras tiene su génesis en una acción sobre liquidación de bienes gananciales incoada el 7 de julio de 2015 por el aquí peticionario en contra de la recurrida Elsa Cotto Rivera.

Conforme surge del expediente apelativo, el peticionario y la recurrida contrajeron matrimonio el 3 de agosto de 1993 bajo el

régimen de sociedad legal de bienes gananciales y estuvieron casados veintitrés años, hasta que su vínculo matrimonial fue disuelto mediante sentencia dictada por el foro de instancia,[1] el 20 de febrero de 2014, notificada y archivada en autos el 30 de octubre de 2014.

Conjuntamente con la demanda sobre liquidación de bienes, el 7 de julio de 2015, el peticionario solicitó el embargo preventivo sobre la suma de ochenta mil dólares ($80,000.00), sin la celebración de vista ni la prestación de fianza. A dicha solicitud se opuso la parte recurrida mediante *Moción en Oposición a Solicitud de Embargo.*

Atendidas las posturas de ambas partes, el foro primario denegó la solicitud del aquí peticionario mediante la orden recurrida. En lo particular dispuso:

> A la solicitud de embargo preventivo sin celebración de vista y sin prestación de fianza, como lo solicita la parte demandante, No Ha Lugar. La solicitud no cumple con la Regla 56.2, 56.3 y 56.4 de Procedimiento Civil.

Evaluado y ponderado el recurso ante nuestra consideración, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido por los fundamentos que en adelante se esbozan. Asimismo, se declara Ha Lugar la *Urgente Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción sobre Embargo Preventivo de Fondos Bancarios*.

II

A. El Certiorari

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176

[1] Caso Civil número EDI2013-1089.

DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio "debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Ahora bien, dicha "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas".[2] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Sin embargo, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará

---

[2] La referida regla dispone lo siguiente:
"El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia".

tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto,* para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari,* como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito,* 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que, "[d]e ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni

constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

B. El embargo preventivo

Como es sabido, nuestro ordenamiento procesal civil establece una serie de remedios provisionales para asegurar la efectividad de una sentencia. Pertinente a la controversia que nos ocupa, la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 56, regula los mecanismos y procedimientos que un demandante tiene a su alcance para asegurar la efectividad de la sentencia que ha obtenido a su favor o que anticipa obtener. Este estatuto dispone que mediante una moción al tribunal, ya sea antes o después de dictada la sentencia, el reclamante puede solicitar el remedio provisional que considere apropiado para asegurar la ejecución de la sentencia.

Sin embargo, la concesión de este remedio al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 56.1, le otorga discreción al tribunal para conceder o denegar tal remedio o medida cautelar. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). De este modo, nuestra doctrina establece que en el ejercicio de su discreción, el tribunal tomará en cuenta los siguientes criterios al momento de conceder alguno de estos remedios: (1) que sean provisionales; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar; y (3) que

se tomen en consideración los *intereses de todas las partes*, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. *Id,* pág. 840 (Énfasis en el original); *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25-26 (1965).

Conforme ha establecido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el mecanismo del embargo constituye una interdicción jurídica en el patrimonio del deudor, la cual se decreta a petición ex parte del acreedor reclamante. Entre los efectos procesales de este mecanismo está el sujetar los bienes embargados al cumplimiento de la obligación o reclamación en el proceso principal, esto es, asegurar la efectividad de la sentencia que pueda dictarse si prospera la acción presentada. Por tanto, la eficacia de esta medida cautelar depende de la acción ejercitada. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 841; *Alum v. Campos del Toro*, 89 DPR 305, 321 (1963).

Conforme lo dispone la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 56.4, el embargo puede efectuarse tanto sobre bienes muebles como bienes inmuebles; en el caso de estos últimos se anotará en el Registro de la Propiedad y se notificará al demandado. En cuanto al procedimiento del embargo de un bien inmueble, nos menciona el profesor Hernández Colón que "[l]uego de emitida la orden de embargo por el tribunal y presentada la fianza si fuera necesaria, el Secretario expide un mandamiento de embargo a ser diligenciado en torno al Registrador de la Propiedad correspondiente quien practicará la correspondiente anotación preventiva si el objeto de embargo fuera un inmueble". R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2007, Sec. 1407, pág. 152.

Como regla general, se requiere la prestación de una fianza por parte de aquella persona que solicite una medida de aseguramiento de sentencia, ello para responder por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar como consecuencia del aseguramiento. Sin embargo, conforme establece la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 56.3, el tribunal puede conceder un remedio provisional sin la prestación de la fianza en las siguientes circunstancias: (1) cuando la obligación es legalmente exigible y así surge de un documento público o privado otorgado ante una persona autorizada a tomar juramentos; (2) cuando se trata de un litigante insolvente que reúne las condiciones expresadas en la Regla 56.3 de Procedimiento Civil; o (3) cuando se gestiona el remedio después de la sentencia. Esta última excepción descansa en la presunción de corrección de que gozan las sentencias en nuestra jurisdicción. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

Por su parte, la Regla 56.4 de Procedimiento Civil,[3] dispone, en su parte pertinente:

> **Regla 56.4. Embargo o prohibición de enajenar**
>
> Si se cumple con los requisitos de la Regla 56.3 de este apéndice, el tribunal deberá expedir, a moción de una parte reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar.
>
> No se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible.
>
> Cualquier parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista, podrá presentar en cualquier tiempo una moción para que se modifique o anule la orden, y dicha moción se señalará para vista

[3] 32 LPRA Ap. V, R. 56.4.

> en la fecha más próxima posible y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.
>
> [.....]

En *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85 DPR 550, 552 (1962), nuestro Máximo Foro resolvió y citamos: "Si en alguna acción se justifica la adopción de medidas provisionales es en la de divorcio, una de cuyas consecuencias es la disolución de la sociedad de gananciales, para evitar que cualesquiera de los cónyuges sea defraudado por actos de ocultación o disposición de los bienes."

Por otro lado, en cuanto a la prestación de fianza concierne, la Regla 69.6 (b) de Procedimiento Civil[4] provee que no se exigirá a ningún cónyuge en un pleito de divorcio, de relaciones de familia, o sobre bienes gananciales, a menos que el tribunal dispusiere lo contrario en casos meritorios.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso que nos ocupa.

III

Nos corresponde resolver en esta ocasión, si incidió el foro primario al denegar la solicitud de embargo preventivo sin la celebración de vista y sin la prestación de fianza instada por el aquí peticionario.

Como dijimos, ante el tribunal *a quo* se encuentra pendiente de adjudicación, el pleito entre las partes de epígrafe sobre la liquidación de sus bienes gananciales.

Mediante *Urgente Solicitud de Embargo Preventivo y Prohibición de Enajenar en Aseguramiento de Sentencia Sin Vista, Ni*

---

[4] 32 LPRA Ap. V, R. 69.6(b).

Prestación de Fianza, el aquí peticionario adujo que la totalidad del caudal monetario sujeto a liquidación se encuentra en posesión de la recurrida, quien a su vez, se ha negado a liquidar la comunidad de bienes existente entre ambos. El peticionario además, trajo ante la atención del foro primario su preocupación en torno a que la recurrida pudiera disponer unilateralmente de los fondos sujetos a liquidación, dejándolo así, sin la posibilidad de cobrar su acreencia. Por tal razón, solicitó el embargo preventivo de los bienes en cuestión, solicitud que le fue denegada por el tribunal de instancia.

Conforme se desprende de la orden recurrida, el juzgador de instancia fundamentó su dictamen en que la solicitud de embargo preventivo incoada por el peticionario no cumplía con las disposiciones de la Regla 56.2, 56.3 y 56.4 de Procedimiento Civil. Incidió el foro primario en su proceder. Veamos.

Si bien es cierto que, como norma general, se requiere la prestación de una fianza por parte de aquella persona que solicite una medida de aseguramiento de sentencia, ello para responder por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar como consecuencia del aseguramiento, nuestro ordenamiento jurídico contempla ciertas excepciones a esta norma.

Cabe destacar que en el caso *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, supra, resolvió nuestro Más Alto Foro y citamos: "Si en alguna acción se justifica la adopción de medidas provisionales es en la de divorcio, una de cuyas consecuencias es la disolución de la sociedad de gananciales, para evitar que cualesquiera de los cónyuges sea defraudado por actos de ocultación o disposición de los bienes."

Asimismo, en cuanto a la prestación de fianza, la Regla 69.6 (b) de Procedimiento Civil[5] provee que no se exigirá a ningún cónyuge en un pleito de divorcio, de relaciones de familia, o sobre bienes gananciales, a menos que el tribunal dispusiere lo contrario en casos meritorios.

Por otro lado, en cuanto a la concesión de la orden de embargo sin la celebración de vista, mencionamos previamente que la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, estatuye que no se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista. Sin embargo, por disposición expresa de esta misma regla, no se requiere la celebración de vista cuando la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible.

No surge de los autos que exista controversia entre las partes en cuanto al carácter ganancial de los bienes sujetos a liquidación, por lo que colegimos ello es suficiente para demostrar el previo interés propietario del peticionario sobre la cosa a ser embargada.

En fin, no surge de los autos ni del dictamen recurrido, que en su determinación, el foro primario haya tomado en consideración algún criterio en particular que convirtiera en improcedente la concesión del remedio preventivo solicitado. Toda vez que tanto nuestro ordenamiento procesal como la doctrina vigente anteriormente esbozada, avalan el embargo preventivo en

[5] 32 LPRA Ap. V, R. 69.6 (b).

un caso como el de autos, procedía que el foro primario ordenara el mismo sin la celebración de vista ni la prestación de fianza.

IV

En vista de lo anterior, se expide el recurso de *certiorari*. Consecuentemente, se revoca el dictamen recurrido y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto. Cónsono con lo anterior, se declara Ha Lugar la *Urgente Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción sobre Embargo Preventivo de Fondos Bancarios*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones